

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00088-00**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, interpuesto por la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR EPS contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2024, por medio del cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para adelantar las audiencias de las que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La libelista discute que, al decretar la prueba por oficio requerida por el extremo actor y consistente en que, a través de previa comunicación a dicha entidad, se allegara al legajo la historia clínica completa de ALEXANDRA RODRÍGUEZ ORDÓÑEZ (QEPD.), no se tuvo en cuenta que dicha parte, al contestar la demanda, la adosó. Por tanto, solicitó que se revocara el apartado fustigado para tener como incorporado dicho documento al acervo probatorio.

CONSIDERACIONES

Tempranamente se advierte que lo refutado por la censurante es acertado, por lo que se modificará el auto apremiado.

Para el efecto, basta con observar, como bien lo reseñara la inconforme, que la documental sobre la que la parte actora requirió su oficio fue indicada como anexa a la contestación de la demanda proferida por la entidad promotora de salud convocada.

Con ello, bastaría entonces para modificar el aparte discutido. Sin embargo, es necesario precisar que, de la revisión del expediente para constatar lo indicado por la recurrente en tal sentido, se halló que en el mensaje de datos mediante el cual se remitió la contestación de la demanda, se adosó un enlace web contentivo de los anexos de dicha actuación, sin que se evidenciara que estos últimos fueran incorporados al plenario de manera efectiva.

Ello denota entonces que por error la secretaría de este estrado no descargó ni incorporó tales anexos, lo que puede impactar en el derecho a la defensa y contradicción del extremo que las aportó.

Por tanto, aunque se modificará el auto confutado, se requerirá a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR EPS para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita nuevamente al estrado el compendio de anexos que adosó junto con su contestación a la demanda, ello en aras de su estudio en el momento procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia, así:

“3.- OFICIOS: Atendiendo que se acreditó su solicitud, se ordena que por la secretaría del Juzgado se libren comunicaciones a la entidad EUSALUD (Reg. 03 -Fl. 16) para que aporte la documentación solicitada. Ofíciense”.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las acotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia y referentes a la ausencia de incorporación de las pruebas aportadas por la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR EPS, ello por un error de secretaría al momento de su descarga, se requiere a dicho extremo procesal para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita nuevamente al estrado el compendio de anexos que adosó junto con su contestación a la demanda, ello en aras de su estudio en el momento procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Providencia notificada por estado No. 32 del 25-mar-2025

(2)

CARV